Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20219452781, c=AR, cn=SANCHEZ Nelson Andres
Fecha: 2024.02.09 13:10:20 -03'00'

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Ines
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 23275532754, c=AR, cn=GEYER Adriana Ines
Fecha: 2024.02.09 13:10:38 -03'00'

TOMO CXXX – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-
REGISTRO Nº 8433
FOLIO Nº 106/108
PROT. ELECT. JR101 049I.242
Río Gallegos, 09 de febrero de 2024.-

VISTOS:

La presente causa caratulada **"R.M. S/ Daño" - Expte. Nº 23072/22- Apelación/Causa JR Nº 8569/23**, venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 46/48, obra glosado el auto dictado por la Sra. Jueza Subrogante del Juzgado de Instrucción Nº Tres con asiento en la ciudad de Río Gallegos, Dra. M.Q., que en su punto I) ordenó el procesamiento sin prisión preventiva del imputado M.N.R. en orden al delito de “Daño” (Arts. 45 y 183 del CP).-

Que a fs. 52/53 y vta., el Dr. M.M.N., Letrado Adjunto de la Defensoría Pública Oficial Nº Tres, apeló dicho auto -motivándolo en esa misma ocasión- siendo luego mantenido ante esta Alzada a fs. 58 (código de validación d9549ff3) y no habiendo presentado el memorial previsto por el Art. 437 del C.P.P., quedan de esta forma los presentes actuados aptos para ser resueltos, y;

CONSIDERANDO:

Que la defensa argumentó que el auto dictado no se ajusta a derecho en los puntos impugnados, resultando arbitrario, lo que atenta contra el debido proceso y la defensa en juicio, cuasando un grave perjuicio a su defendido.-

I- EXPRESA Y FUNDAMENTA AGRAVIOS: Orfandad probatoria - Inexistencia de Prueba Directa y conducente. La parte recurrente indicó -a su modo de ver-, la carencia de elementos de convicción que acrediten de forma fehaciente la comisión del complejo fáctico ilícito que se le atribuye a su defendido; agregó que de las diligencias llevadas a cabo por los efectivos policiales y los elementos que se anexaron al expediente de marras no son concluyentes para determinar la presencia del Sr. R. en el lugar del presunto hecho.-

En tal sentido, expresó en cuanto al plexo probatorio, que resulta -a su criterio- insuficiente para tener acreditado

el hecho ilícito y la responsabilidad que se le endilga al encartado de autos, por no existir pruebas contundentes, más que los hechos proferidos por el denunciante y por ende, no se ve corroborada la prueba objetiva e independiente.-

Cuestionó el testimonio del damnificado, manifestando que el Sr. F. no fue testigo presencial del supuesto hecho delictivo; también, el acta de inspección ocular -fs. 2 y vta.-, diciendo que la policía no pudeo constatar la rotura de cristal alguno, ya que según lo informado por estos *"se encontraba uno de ellos cambiado recientemente".-*

Además, argumentó acerca de las secuencias fílmicas aportadas por el mismo denunciante -fs. 10 y 11-, que son de mala calidad, no pudiéndose precisar con claridad el rostro o aspectos más importantes para identificar a una persona.-

Finalmente, postuló que la resolución que se recurre no conmueve los extremos de inocencia por la que transita todo imputado, consecuencia de la garantía constitucional in dubio pro reo que rige desde el comienzo mismo de la acción, por lo que las dudas emergentes en esta etapa instructoria, en virtudde la escasez probatoria, no pueden sopesar sobre dicho principio.-

Solicitó se revoque por contrario imperio y se deje sin efecto el pronunciamiento atacado y se disponga el sobreseimiento del Sr. R., en su defecto, se dicte la falta de mérito en relación al nombrado.-

Citó jurisprudencia y doctrina en apoyo a su tesitura.-

Quedan así planteadas las cuestiones a resolver.-

Que, analizados los agravios expresados por la defensa, adelantamos, no podrán prosperar.-

1) Ahora bien, acerca de la orfandad probatoria alegada, advierto que los elementos probatorios reunidos resultan ser suficientes para atravesar la barrera del Art. 289 del C.P.P..-

Así, la declaración del damnificado el Sr. M.G.F. -fs. 01/vta- ubicaría al imputado en el lugar del hecho, el acta de inspección ocular y secuencia fotográfica -fs. 02/03- y el informe efectuado por el cabo E.C. afectada al Servicio Especial de la División Comisaría

Primera -fs. 10/11- denotarían, no sólo la materialidad de los hechos, sino también el estado violento del Sr. R., siendo éstas, circunstancias indicativas de que el encartado pudo haber cometido el acto ilícito.-

En otras palabras, las pruebas señaladas permiten evidenciar la concordancia en las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, lo que permitiría inferir que el ilícito investigado acaeció según lo relatado por el Sr. F..-

Resulta conveniente citar el criterio asentado jurisprudencialmente al respecto: "…*que no existe óbice alguno en tener por probado un determinado hecho o circunstancia, en virtud de un único testimonio, en la medida que no se verifique la presencia de alguna situación que provoque una merma en su credibilidad, o que el alcance otorgado en sus manifestaciones resulte arbitrario o absurdo*…". (SCPBSAS, Causa P. 126.185, sentencia del 18/05/2016). Aunque también debo reiterar que para esta Alzada el auto recurrido no se sustenta en un testigo único o en una única prueba, sino que existe un conglomerado probatorio que, valorado en su integridad como lo hiciera la Jueza a quo, permite argumentar -con el grado de probabilidad requerido en esta instancia- la responsabilidad del imputado en el hecho reprochado.-

Por otro lado, considero que la resolución dictada cumple con las prescripciones reguladas en los arts. 115, 116 y 291 del CPP, habiéndose analizado el plexo probatorio reunido, a la luz de la sana crítica racional. En este sentido, la Magistrada analizó tanto la materialidad del hecho imputado como la autoría penalmente responsable e indicó cada una de las piezas probatorias que la sustentan y fundamenta adecuadamente la calificación legal.-

Por ultimo, debo recordar que *"…El procesamiento contiene un juicio de probabilidad acerca de la existencia del hecho delictuoso y de la participación de cada uno de los imputados en éste, tratándose, pues, de la valoración de los elementos probatorios suficientes para producir probabilidad aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir, hacia la base del juicio..." (Clariá Olmedo, J.A., "Derecho Procesal Penal", Lerner Editora, Córdoba, 1985. Pág. 612).-*

En este sentido, considero que el accionar del encartado configuraría el tipo penal previsto en el Art. 183 del Código Penal, por lo que el presente agravio no tendrá acogida favorable, debiendo confirmarse el auto de procesamiento en su integridad.-

Asimismo, se ha dicho, con respecto al delito de daño se tiene dicho: "...*no exige que la cosa mueble quede totalmente destruida o inutilizada; basta para su consumación que la restitución del bien a su estado anterior demande algún gasto o esfuerzo...*" (CNCCorr., Sala IV, 13-2-90, `O., J.J.´, c. 37.302, BCNCyC, Año 1990, Nº 1).-

Cabe destacar que *"…La acción típica del delito de daño es la de "dañar" que está constituida por todo ataque a la materialidad, utilidad o disponibilidad de las cosas que elimine o disminuya su valor de uso o de cambio y el delito se consuma con el menoscabo del valor de la cosa, es decir, con la producción del daño, no siendo necesario que se trate de un daño injuriosamente infligido (damnium iniuria Batum)…".* (CCCPen. Gar. de Pergamino, 30-11-98, "B.,I.M.", LLBA 1999-109; citado en Donna, Edgardo Alberto, El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia, Arts. 162 a 185, 1ª ed., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2004, pág. 820).-

Debo recordar que en este estadio no se requiere la certeza, sino la prevalencia de elementos incriminantes, como es el caso que nos ocupa, por eso no quedan dudas que los elementos reseñados, alcanzan -al menos en esta etapa procesal- para acreditar el hecho, y la responsabilidad que "prima facie" le cabe al imputado en el mismo.-

En este sentido, se ha dicho: *"El procesamiento contiene un juicio de probabilidad acerca de la existencia del hecho delictuoso y de la participación de cada uno de los imputados en éste, tratándose, pues, de la valoración de los elementos probatorios suficientes para producir probabilidad aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir, hacia la base del juicio.". (Clariá Olmedo, J.A., "Derecho Procesal Penal", Lerner Editora, Córdoba, 1985. Pág. 612).-*

II) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron

únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.-

III) Comunicaciones: En virtud de la Resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a sus efectos.-

Por todo ello, conforme las normas legales citadas y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1°)- CONFIRMAR el auto de fs. 476/48, en cuanto ha sido motivo concreto y fundado de agravios, por los argumentos expuestos en los considerandos que preceden.

2°)- REGÍSTRESE Y NOTÍFIQUESE mediante SNE.

3º)- Firme que sea **REMÍTASE** copia digitalizada del presente al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar.

5º)- Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.

GP

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez -Juez-, ante la Actuaría firmante -Dra. Adriana I. Geyer-, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. CONSTE.-